

RESOLUCION EXTERNA No. 2 DE 2015
(enero 30)

(Deroga la Resolución Externa 8 de 2013 y rige a partir del 2 de marzo de 2015)

Por la cual se compendian y expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, y en los artículos 16, párrafo 1 y literal b) y 53 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Operaciones autorizadas. La presente resolución reglamenta las operaciones que realiza el Banco de la República para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Las operaciones para regular la liquidez de la economía comprenden las operaciones de mercado abierto – OMAs – de expansión o contracción, definitiva o transitoria. Estas operaciones se efectuarán mediante la compra, venta y operaciones de reporto (repo) de títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República, títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores o títulos de contenido crediticio representativos de operaciones de cartera. Adicionalmente, el Banco de la República podrá celebrar operaciones a futuro con cumplimiento financiero con los títulos mencionados y podrá recibir depósitos de dinero a plazo remunerados.

Las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se efectuarán mediante las operaciones de reporto (repo) intradía – RI – y su conversión en overnight y las operaciones de reporto (repo) overnight por compensación – ROC -, de títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, se entiende por títulos de deuda pública todos aquellos emitidos por una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

Modificado por R.E.11/2020, Art. 1 Boletín Banco de la República núm.32 (abril 15 de 2020)

Modificado por R.E.14/2020, Art. 1 Boletín Banco de la República núm.43 (mayo 08 de 2020)

Artículo 2o. Reglamentación General. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará los títulos con los cuales se harán las operaciones de que trata esta resolución, así como las características, condiciones financieras y procesos operativos de las

mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

Parágrafo 1. En desarrollo del presente artículo, el Banco de la República podrá imponer restricciones relacionadas con el monto de recursos de expansión monetaria transitoria y de las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos al cual tienen acceso los Agentes Colocadores de OMAs.

Parágrafo 2. La compra o venta y las operaciones de reporto (repo) de títulos, así como los depósitos de dinero a plazo remunerados, podrán efectuarse mediante subastas u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República.

Artículo 30. Régimen de las Operaciones. Las operaciones de OMAs y las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se rigen por las normas previstas en la presente resolución, en la reglamentación general que expida el Banco de la República en su desarrollo y por las disposiciones del derecho privado, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 31 de 1992.

En las operaciones que realicen los Agentes Colocadores de OMAs, la responsabilidad legal del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos corresponde al Agente.

CAPÍTULO II

OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO - OMAs

Artículo 40. Operaciones de contracción monetaria. El Banco de la República podrá transferir, en forma definitiva o transitoria, títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República a los Agentes Colocadores de OMAs, mediante la celebración de operaciones de venta o de reporto (repo) con el objeto de regular la liquidez de la economía. Adicionalmente, podrá recibir depósitos de dinero a plazo remunerados.

Artículo 50. Operaciones de expansión monetaria. El Banco de la República podrá adquirir, en forma definitiva o transitoria, títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República o títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores a los Agentes Colocadores de OMAs, mediante la celebración de operaciones de compra o de reporto (repo), con el objeto de regular la liquidez de la economía.

Parágrafo 1. En las operaciones de reporto (repo), el Banco de la República podrá requerir a los Agentes Colocadores de OMAs la entrega de garantías para mitigar el riesgo de reposición o de reemplazo de estas operaciones. Para este efecto, el Banco de la República utilizará la funcionalidad del Depósito Central de Valores –DCV- para el manejo de garantías, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente resolución, en la reglamentación de carácter general que expida el Banco y en el Reglamento del DCV. Estas garantías tendrán las prerrogativas previstas en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Las garantías solo podrán constituirse con títulos depositados en el DCV que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal

colombiana.”

Adicionado por R.E.2/2016, Art. 1 Boletín Banco de la República núm. 18 (abril 29 de 2016)

Parágrafo 2. El Banco de la República podrá establecer mediante reglamentación de carácter general los eventos, términos y condiciones para la cancelación anticipada voluntaria de las operaciones de reporto (repo) de expansión monetaria. Para estos eventos se aplicarán las sanciones correspondientes a retrasos o incumplimientos al vencimiento establecidas en los Cuadros Nos. 1 y 5 del Artículo 13o. de la presente resolución.

Adicionado por R.E.2/2021, Art. 1 Boletín Banco de la República núm. 08 (febrero 26 de 2021)

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 6o. Operaciones Repo Intradía. En las operaciones de reporto (repo) intradía - RI- se efectuará la readquisición de los títulos el mismo día de la operación.

Cuando la readquisición de los títulos de un RI no se efectúe el mismo día de la operación ésta se convertirá automáticamente en overnight conforme a las condiciones señaladas por el Banco de la República. La conversión a overnight genera un mayor costo que será establecido por el Banco de la República con sujeción a las directrices que señale la Junta Directiva.

Artículo 7o. Operaciones Repo Overnight por Compensación -ROC-. Las operaciones de reporto (repo) overnight por compensación –ROC- podrán realizarse exclusivamente con los siguientes propósitos:

- a. Cubrir eventuales faltantes de dinero en la cuenta de depósito registrados después de efectuada la primera sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago (al cobro).
- b. Incrementar el saldo de su cuenta de depósito al cierre de la primera sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago, a efectos de evitar posibles faltantes al cierre de la segunda sesión de la compensación.
- c. Cubrir faltantes registrados en la cuenta de depósito al cierre de la segunda sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago, cuando éstos se hayan originado como resultado de un reproceso para excluir una entidad del canje de cheques.

CAPÍTULO IV

AGENTES COLOCADORES DE OMAs

Artículo 8o. Agentes Colocadores de OMAs. Las operaciones que realice el Banco de la República para regular la liquidez de la economía o para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se realizarán con las entidades autorizadas para actuar como Agentes Colocadores de OMAs, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará los requisitos que deben cumplir y mantener las entidades autorizadas para actuar como Agentes Colocadores de OMAs.

Parágrafo 1. Las entidades interesadas en participar como Agentes Colocadores de OMAs deberán afiliarse al sistema SEBRA del Banco de la República o al que lo sustituya, suministrar la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

Parágrafo 2. Con el fin de realizar una evaluación periódica, los Agentes Colocadores de OMAs deberán acreditar al Banco de la República que conservan los indicadores financieros que señalará la entidad mediante reglamentación de carácter general. Para estos fines el Banco podrá solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales.

Artículo 9o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de expansión monetaria. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de expansión monetaria, en forma transitoria y definitiva, las entidades que se indican a continuación:

a. Operaciones de expansión transitoria:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión (SAI), sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades titularizadoras, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX-, ENTerritorio y el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-.

b. Operaciones de expansión definitiva:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, sociedades titularizadoras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE-.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el literal a. del presente artículo podrán realizar operaciones de expansión transitoria por cuenta propia y por cuenta de terceros y/o fondos

administrados.

Modificado por R.E.3/2020, Art.1 Boletín Banco de la República núm. 12 (marzo 12 de 2020)
Modificado por R.E.6/2020, Art.1 Boletín Banco de la República núm. 18 (marzo 18 de 2020)
Modificado por R.E.8/2020, Art.1 Boletín Banco de la República núm. 25 (marzo 27 de 2020)
Modificado por R.E.12/2020, Art.1 Boletín Banco de la República núm. 36 (abril 30 de 2020)
Modificado por R.E.14/2020, Art.2 Boletín Banco de la República núm. 43 (mayo 08 de 2020)
Modificado por R.E.16/2020, Art.1 Boletín Banco de la República núm. 54 (junio 30 de 2020)

Artículo 10o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de contracción monetaria. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de contracción monetaria, en forma transitoria y definitiva, las entidades que se indican a continuación:

a. Operaciones de contracción transitoria mediante operaciones de repo (repo): Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN -, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – y las cámaras de riesgo central de contraparte.

Modificado por R.E.7/2019, Art. 1 Boletín Banco de la República núm. 32 (Julio 26 de 2019)

b. Operaciones de contracción transitoria mediante depósitos de dinero a plazo remunerados: Las entidades señaladas en el literal b. del artículo 9o. de la presente resolución, y las cámaras de riesgo central de contraparte.

Modificado por R.E.19/2019, Art. 1 Boletín Banco de la República núm.61 (Julio 31 de 2020)

c. Operaciones de contracción definitiva: Las entidades señaladas en el literal b. del artículo 9o. de la presente resolución.

Modificado por R.E.19/2019, Art. 1 Boletín Banco de la República núm.61 (Julio 31 de 2020)

Parágrafo. Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán realizar operaciones de contracción transitoria y definitiva por cuenta propia o por cuenta de terceros o de los fondos que administran

Modificado por R.E.19/2019, Art. 1 Boletín Banco de la República núm.61 (Julio 31 de 2020)

Artículo 11o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para realizar las operaciones de repo (repo) intradía -RI- y operaciones de repo (repo) overnight por compensación -ROC-, las entidades que se indican a continuación:

a. Operaciones de repo (repo) intradía -RI-:

Las entidades señaladas en el literal a. del artículo 10o. de la presente resolución y las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte reguladas por la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las modifiquen o complementen.

b. Operaciones de reporto (repo) overnight por Compensación –ROC-:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras que participen en el servicio de compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago del Banco de la República.

Parágrafo. Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, podrán realizar operaciones de reporto (repo) Intradía -RI- por cuenta propia o por cuenta de terceros o de los fondos que administran.

Artículo 12o. **Pérdida de la calidad y suspensión de los Agentes Colocadores de OMAs.**

Los Agentes Colocadores de OMAs que incumplan los requisitos de mantenimiento establecidos por el Banco de la República en desarrollo de la presente resolución, perderán dicha calidad o serán suspendidos para realizar operaciones de OMAs y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos, en las condiciones que determine el Banco de la República, hasta que acrediten el cumplimiento de tales requisitos.

Si al vencimiento del plazo de suspensión las entidades no han dado cumplimiento a los requisitos deberán presentar una nueva solicitud para su ingreso como Agentes Colocadores de OMAs.

CAPÍTULO V

INCUMPLIMIENTOS DE LAS OPERACIONES

Artículo 13o. **Incumplimientos de las operaciones.** Los incumplimientos de las operaciones que realice el Banco de la República con los Agentes Colocadores de OMAs en desarrollo de la presente resolución, serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a las siguientes reglas:

- a. Incumplimiento de la oferta. Se entiende por incumplimiento de la oferta cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos según la oferta aprobada.
- b. Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo). Se entiende por retraso cuando los Agentes Colocadores de OMAs realicen el pago o transferencia después de la hora de cierre del portal de acceso al SEBRA, o al sistema que lo sustituya, pero antes del cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación. Se entiende por incumplimiento cuando los Agentes Colocadores de OMAs no realicen el pago o transferencia al cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación.
- c. Incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro. Se entiende por incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes antes del cierre del portal de acceso a SEBRA o al sistema que lo sustituya para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos según la oferta aprobada.

Las sanciones pecuniarias para las operaciones de expansión y contracción transitoria y definitiva y las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos se señalan a continuación:

Cuadro No. 1. Operaciones de expansión y contracción transitoria.

Caso	Evento	No. de veces ^{1/}	Sanción			
			Tasa de interés	Margen	Días	
Incumplimiento de la oferta		1	la de la operación	-	5	
		2		100 p.b.	10	
		3 o más		100 p.b.	15	
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3	
		2		100 p.b.	5	
		3 o más		100 p.b.	10	
	Incumplimiento		1	la de la operación	100 p.b.	5
			2		100 p.b.	10
			3 o más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

Cuadro No. 2 Operaciones de expansión y contracción definitiva

Caso	No de veces ^{1/}	Sanción pecuniaria		
		Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento Operación de Contado	1	Ventanilla de expansión transitoria	-	5
	2		100 p.b.	10
	3 ó más		100 p.b.	15
Incumplimiento Operación a Futuro	1	Ventanilla de expansión transitoria	350 p.b.	El número de días entre la fecha de realización de la subasta y la fecha de cumplimiento.
	2		350 p.b.	
	3 ó más		350 p.b.	

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses.

Modificado por R.E./2021, Art. 2 Boletín Banco de la República núm.08 (febrero 26 de 2021)

Cuadro No. 3. Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RI- y Repo Overnight por Compensación -ROC-.

Caso	Evento	No. de veces ^{1/}	Sanción			
			Tasa de interés	Margen	Días	
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3	
		2		100 p.b.	5	
		3 o más		100 p.b.	10	
	Incumplimiento		1	la de la operación	100 p.b.	5
			2		100 p.b.	10
			3 o más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

El Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco.

Parágrafo 2. Las sanciones pecuniarias se calculan tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de la oferta o del cumplimiento de la operación, según corresponda) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Dónde:

SP = Sanción Pecuniaria.

VN = Valor nominal de la operación incumplida.

TI = Tasa de interés de acuerdo con los Cuadros Nos. 1, 2 y 3.

MG= Margen adicional de acuerdo con los Cuadros Nos. 1, 2 y 3.

ND = Número de días según la cantidad de incumplimientos en los últimos doce meses de acuerdo con los cuadros Nos. 1, 2 y 3.

Parágrafo 3. Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo 4. Para las operaciones que realice el Banco de la República a través del Sistema Electrónico de Negociación -SEN- se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento de este sistema.

Parágrafo 5. Cuando los Agentes Colocadores de OMAs no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria serán suspendidos para realizar operaciones de mercado abierto - OMAS- y operaciones de repo (repo) intradía -RI-. Dicha suspensión se aplicará a más tardar a partir del día hábil siguiente al conocimiento del hecho y hasta el pago de la obligación. Así mismo se adicionará el número de días en mora al cálculo inicial de la sanción pecuniaria. Si después de 30 días calendario en mora no cumplen con el pago de esta obligación, la entidad perderá su condición de Agente Colocador de OMAs. La entidad podrá recuperar esta condición cuando presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.

Parágrafo 6. El Banco de la República estará facultado para debitar automáticamente de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantienen los Agentes Colocadores de OMAs en el Banco de la República los recursos o títulos correspondientes al cumplimiento de las operaciones, así como el monto de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Parágrafo 7. Las sanciones previstas en el Cuadro No. 1 “Operaciones de expansión y contracción transitoria” del presente artículo para los eventos de incumplimiento de la oferta, se aplican a los depósitos de dinero a plazo remunerados.

Parágrafo 8. A la operación resultante de la conversión del RI en overnight le serán aplicables las sanciones previstas en el Cuadro No. 3 “Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RI- y Repo Overnight por Compensación -ROC-, del presente artículo.

Parágrafo 9. Los Agentes Colocadores de OMAS deberán constituir las garantías requeridas por el DCV de que trata el parágrafo del artículo 5o. de la presente resolución. Los retrasos o incumplimientos en la constitución de garantías serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a lo dispuesto en el Cuadro No. 4 y a las reglas que se indican a continuación:

Cuadro No. 4. Funcionalidad para el manejo de garantías del DCV en las OMAS

Caso	No. de veces ^{1/}	Sanción		
		Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o incumplimiento en la constitución de garantías	1	la de la operación	-	3
	2		100 p.b.	5
	3 o más		100 p.b.	10

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

a. Para efectos de la aplicación de las sanciones, el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará las condiciones operativas que configuran retraso o incumplimiento en la constitución de garantías por parte de los Agentes Colocadores de OMAS.

b. Cuando se presente un incumplimiento en la constitución de garantías se declarará la liquidación anticipada de la operación. En este evento se aplicará la sanción prevista para el incumplimiento y no la sanción por retraso.

c. La liquidación anticipada de las operaciones se efectuará comenzando con la operación de menor monto y continuará en orden ascendente de monto hasta que se tenga un nivel de garantías suficiente para respaldar las operaciones abiertas restantes. De existir operaciones por el mismo monto se tomará primero la de menor plazo restante.

d. Cuando se presente el incumplimiento de la liquidación anticipada se aplicará una sanción pecuniaria igual a la establecida en el Cuadro No. 1 de este artículo para el incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo). En este evento no se aplicará la sanción pecuniaria de incumplimiento en la constitución de garantías

Parágrafo 10. Cuando los Agentes Colocadores de OMAS incumplan las operaciones de expansión con los títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés)

denominados en moneda legal (m/l) o en moneda extranjera (m/e), éstos serán objeto de las sanciones descritas en el Cuadro No. 5 en los siguientes casos:

- a. Incumplimiento de la operación: al Agente Colocador de OMAs que incumpla con el monto ofertado se le aplicará una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el Cuadro No. 5. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre el monto aprobado y los títulos entregados efectivamente por el Agente Colocador de OMAs.
- b. Incumplimiento al vencimiento de la operación: al Agente Colocador de OMAs que incumpla con el pago de la obligación a su vencimiento se le aplicará una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el Cuadro No. 5. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre el monto total de la obligación (monto más intereses) y los recursos entregados efectivamente por el Agente Colocador de OMAs.

Cuadro No. 5 Operaciones de expansión transitoria con títulos valores provenientes de operaciones de cartera

Caso	Sanción pecuniaria		
	Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento de la operación	la de la operación	-	5
Incumplimiento al vencimiento de la operación	la de la operación	100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

Las sanciones pecuniarias se calcularán tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de las ofertas) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Donde,

- SP = Sanción pecuniaria.
- VN = Valor nominal de la operación incumplida.
- TI = Tasa de interés de acuerdo con el Cuadro No. 5.
- MG = Margen adicional de acuerdo con el Cuadro No. 5.
- ND = Número de días de acuerdo con el Cuadro No. 5.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio de que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

El pago de las sanciones pecuniarias establecidas en este numeral se debitará de la cuenta de

depósito en pesos del Agente Colocador de OMAs en el Banco de la República y cuando no cumpla con el pago de las sanciones será suspendido para realizar operaciones de mercado abierto y repo intradía. Dicha suspensión se aplicará a más tardar a partir del día hábil siguiente al conocimiento del hecho y hasta el pago de la obligación. Así mismo se adicionará el número de días en mora al cálculo inicial de la sanción pecuniaria. Si después de treinta (30) días calendario en mora el Agente Colocador de OMAs no cumple con el pago de esta obligación, la entidad perderá su condición de Agente Colocador de OMAs. La entidad podrá recuperar esta condición cuando presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.

*Adicionado por R.E.2/2016, Art. 2 Boletín Banco de la República núm. 18 (Abril 29 de 2016)
Modificado por R.E.7/2019, Art. 1 Boletín Banco de la República núm. 32 (Julio 26 de 2019)*

CAPÍTULO VI

OPERACIONES CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

Artículo 14o. Operaciones con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá constituir depósitos de dinero a plazo remunerados en el Banco de la República, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

CAPÍTULO VII

TÍTULOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Artículo 15o. Títulos del Banco de la República. El Banco de la República podrá emitir y colocar títulos de contenido crediticio, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución y a las directrices que señale la Junta Directiva.

Conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 964 de 2005, los títulos que emita el Banco de la República se consideran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y autorizada su oferta pública.

Artículo 16o. Características de los Títulos. Los títulos que emita el Banco de la República tendrán las siguientes características:

DENOMINACIÓN: Moneda legal colombiana.

PLAZO: El que determine el Banco de la República.

INTERÉS: Tasa fija o variable.

EXPEDICIÓN: Desmaterializada en el DCV del Banco de la República.

El Banco de la República mediante reglamentación general señalará las características financieras de los títulos, así como las condiciones para su emisión y colocación, y de liquidez primaria y secundaria.

Artículo 17o. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 2 de marzo de 2015 y deroga la Resolución Externa 8 de 2013.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil quince (2015).

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente

ALBERTO BOADA ORTÍZ

Secretario

CONCORDANCIA: R.E. 2/2019, Art. 17 Boletín Banco de la República, núm.05 (25 de febrero 2019)

Artículo 17o. SIMULTANEIDAD DE OPERACIONES. El establecimiento de crédito podrá realizar simultáneamente con las operaciones de apoyos transitorios de liquidez:

1. Operaciones monetarias de expansión transitoria (subasta y ventanilla) de acuerdo con lo establecido por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Externa No. 2 de 2015. La suma de los saldos en operaciones de apoyos transitorios de liquidez y en operaciones monetarias de expansión transitoria, no podrá superar el máximo de los límites establecidos para cada una de ellas.

Si el establecimiento de crédito solicita recursos que exceden los límites establecidos en el párrafo anterior, se requerirá la autorización del Gerente General previo concepto del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaría, según lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la presente resolución.

2. Operaciones de repo intradía y su conversión en *overnight* y *overnight* por compensación bajo las condiciones establecidas mediante reglamentación de carácter general en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Externa No. 2 de 2015, y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen, sin sujeción a los límites.

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EXTERNA 2 DE 2015

Resolución Externa No.	Fecha vigencia	Artículos que modifica
24 de 1998	1 de enero de 1999	COMPENDIO. - Deroga la Resolución Externa 1 de 1994
3 de 1999	3 de febrero de 1999	- Artículo 12
7 de 1999	10 de mayo de 1999	- Artículo 11
14 de 1999	19 de agosto de 1999	- Artículo 7
17 de 1999	13 de septiembre de 1999	- Artículo 12 adiciona inciso

4 de 2000	3 de abril de 2000	- Artículo 8 Se aplica desde el 10 de abril de 2000
15 de 2000	17 de octubre de 2000	- Artículo 6
5 de 2002	19 de agosto de 2002	- Artículo 8
2 de 2012	30 de abril de 2012	Deroga en su totalidad la RE 24 de 1998
8 de 2012	24 de agosto de 2012	Modifica de la Res Ext 2 de 2012: - Artículo 7 - Artículo 8
11 de 2012	7 de noviembre de 2012	Modifica de la Res Ext 2 de 2012: - Artículo 1 - Artículo 5 - Artículo 6
12 de 2012	23 de noviembre de 2012	Modifica de la Res Ext 12 de 2012: - Artículo 11 - Artículo 12
8 de 2013	29 de Noviembre de 2013	Deroga en su totalidad la RE 2 de 2012
2 de 2015 del 30 de Enero de 2015	2 de Marzo de 2015	Deroga la Resolución Externa No. 8 de 2013
2 de 2016 del 29 de Abril de 2016	16 de Mayo de 2016 (<i>rige a partir de esa fecha</i>)	- Adiciona un párrafo al artículo 5 - Adiciona un párrafo al artículo 13

7 de 2019 del 26 de Julio de 2019	26 de Julio de 2019	- Modifica el literal a del artículo 10
3 de 2020 del 12 de Marzo de 2020	12 de Marzo de 2020	- Modifica el artículo 9
6 de 2020 del 18 de marzo de 2020	18 de marzo de 2020	- Modifica el artículo 9
8 de 2020 del 27 de marzo de 2020	27 de marzo de 2020	- Modifica el artículo 9
11 de 2020 del 14 de abril de 2020	14 de marzo de 2020	- Modifica el artículo 1
12 de 2020 del 30 de abril de 2020	30 de abril de 2020	- Modifica el artículo 9
14 de 2020 del 08 de mayo de 2020	08 de mayo de 2020	- Modifica el artículo 1 - Modifica el artículo 9 - Modifica el capítulo V

16 de 2020 del 30 de junio de 2020	30 de junio de 2020	- Modifica el artículo 9
19 de 2020 del 31 de julio de 2020	31 de julio de 2020	- Modificar al artículo 10
2 de 2021 del 26 de febrero de 2021	26 de febrero de 2021	- Adiciona el artículo 1 - Modifica el artículo 2